

Destinatario: EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.
Domicilio: AVENIDA NICOLAS ARRIOLA NUMERO 910 URBANIZACION SA NTA CATALINA
Distrito: LA VICTORIA **Provincia:** LIMA **Región:** LIMA

DATOS DE RECEPCIÓN:
 Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia:
 Tipo de documento:
 DNI OTRO
 N° de documento de identidad:
 No exhibió documento:
Relación con el administrado
 • Titular.
 • Familiar. ()
 • Empleado.
 • Representante.
 • Otros. ()

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción:

No quiso recibir el Cargo. **Visitas**
 Recibe Cargo y se niega a firmar. 1ra 2da
 Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.

2. Persona no capaz.

3. Domicilio cerrado.

4. Dirección no existe:
 Sin calle.
 Sin manzana.
 Sin número.
 Otro

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las ____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 1900207150 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo);

Visitas efectuadas
Primera Visita
 Fecha: 17/10/19 Hora: 08:51

Fecha y hora de recepción: 17 OCT. 2019 08:51 am vrb° Pass
RECIBIDO
 Firma: No es Señal de Conformidad

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada: Blanco - Usado - Mostaza
 N° de pisos: 04
 Suministro de luz N°: N/A

Material de la Puerta

Metal Madera ()
 Vidrio () Otros: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres: Jorge Rolando Gonzales Mendez
 DNI: 25841071
 Firma: _____

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, Indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Otras: _____
 Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

Segunda Visita
 Fecha: ____/____/____ Hora: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____

Observaciones:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
 NOTIFICACION N°: 1900207150

Autoridad que Expide el Documento JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT

Tipo de Documento: N° Resolución: 3219020858-S-2019-SUTRAN/06.4.1 **Exp N° 059905-2019-017**

ACTA DE 2da VISITA
 NOTIFICACION N°: 1900207150

Siendo las ____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C. Ubicado en LIMA - LIMA - LA VICTORIA : AVENIDA NICOLAS ARRIOLA NUMERO 910 URBANIZACION S con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 3219020858-S-2019-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
 Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____

ACTA DE 1era VISITA
 NOTIFICACION N°: 1900207150

Siendo las ____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C. Ubicado en LIMA - LIMA - LA VICTORIA : AVENIDA NICOLAS ARRIOLA NUMERO 910 URBANIZACION S con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 3219020858-S-2019-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
 Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3219020858-S-2019-SUTRAN/06.4.1

Lima, 16 de octubre de 2019.

VISTO: El Informe N° 2107.1-2019-SUTRAN/06.3.1 de fecha 3 de octubre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 059905-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019¹, se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en cumplimiento a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG). En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019³, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, RNAT), establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los prestadores del servicio; el procedimiento y el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones del servicio de transporte terrestre en todos sus ámbitos;

Que, en cumplimiento de las facultades conferidas a la SUTRAN, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, emitió el Informe N° 2107.1-2019-SUTRAN/06.3.1 con fecha 3 de octubre de 2019, a través de la cual, concluyó que la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C. (en adelante, administrada), cuando prestaba el servicio de transporte regular de pasajeros en ámbito nacional con el vehículo con placa de rodaje N° C8D957; habría incurrido en la presunta inobservancia al numeral 41.2.7 del artículo 41° "Condiciones generales de operación del transportista" del RNAT, referida a "verificar que no se exceda de las jornadas máximas de conducción establecidas por este reglamento, cuando corresponda", tipificada con el código C.4b del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del mismo cuerpo normativo, el cual tiene como consecuencia la "suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre", establecido en el literal a) del código en mención, y como medida preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta (...);

Que, mediante Carta N° 3519S00795-2019-SUTRAN/06.3.1 de fecha 3 de octubre de 2019, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte Terrestre y de Pesos y Medidas, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, requirió al administrado para que en un plazo de cinco (5) días calendarios, cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda. La citada misiva fue notificada el 4 de octubre de 2019, tal como consta en el Acta de Notificación N° 1900193705, que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante Parte Diario N° 97416 de fecha 14 de octubre de 2019, la administrada presentó descargo contra la citada misiva, manifestando que los conductores no incurrieron en el exceso de jornada de conducción en horario diurno y nocturno, por lo que solicita el archivamiento del informe;

Que, las Actas de Control e Informes, tienen valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, el cual precisa: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)";

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 2019.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2019.



Que, con relación a lo argumentado por el administrado en su descargo presentado mediante Parte Diario N° 97416, es de indicar que, del análisis del mismo, se advierte que los conductores excedieron las diez (10) horas de duración acumulada de jornadas de conducción dentro del periodo de 24 horas, contadas desde la hora de inicio de conducción del servicio prestado, resultando no pertinente lo solicitado por el administrado;

Que, con relación a las actuaciones previas, en el artículo 119° del RNAT, se establece que: "La autoridad competente o el órgano de línea, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias", con el objeto de determinar con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se verificó del registro Módulo Administrativo – Nóminas de Conductores del MTC que la ruta realizada en fecha 29 de setiembre de 2019 fue LIMA-ICA-NAZCA-PUQUIO-CHALHUANCA-ABANCAY-CUSCO- Y VIC., tal como consta en la Hoja de Ruta N° 2019-009580;

Que, asimismo, se corroboró de la mencionada Hoja de Ruta, y del análisis de tracking - GPS del sistema de control y monitoreo de flotas de la Subgerencia de Supervisión Electrónica que, los conductores **GUZMAN JANAMPA WALTER**, con licencia de conducir N° Z43037928 y **CHOQUEHUANCA HERRERA SEBASTIAN** con licencia de conducir N° Q10777882, cuando se prestaba el servicio de transportes regular de pasajeros a favor de la administrada, con el vehículo con placa de rodaje N° C8D957, habrían excedido las diez (10) horas de duración acumulada de jornadas de conducción dentro del periodo de 24 horas contadas desde la hora de inicio del servicio realizado el 29 de setiembre hasta el día 30 de setiembre de 2019;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes y de la evaluación del expediente administrativo, se colige que la administrada, no logró desvirtuar la conducta detectada, conforme a lo establecido en el numeral 121.2⁴ del artículo 121° del RNAT; en consecuencia, corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 118.1.2⁵ del artículo 118° "Inicio del procedimiento sancionador" del RNAT;

Que, sin perjuicio a lo antes expuesto, es de indicar que, de la verificación realizada al rubro "Hoja de Ruta por Empresas de Transporte" del Módulo Administrativo – Nóminas de Conductores del MTC, se advierte el registro de la Hoja de Ruta N° 2019-009633 de fecha 30 de setiembre de 2019, del cual se desprende que, los conductores **GUZMAN JANAMPA WALTER** y **CHOQUEHUANCA HERRERA SEBASTIAN** registran la prestación del servicio de transporte regular de pasajeros con el vehículo de placa de rodaje N° C8D957, en la ruta N° 0007: CUSCO-URCOS-OCONGATE-MARCAPATA-QUINCÉMIL-MAZUCO-PUERTO MALDONADO- y vic. (E. C.: URCOS-QUINCÉMIL-MAZUCO), teniendo como inicio de viaje las 21:00 pm y como fin del viaje las 7:00 am del 1 de octubre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias de fallecidos y heridos, conforme consta en el Reporte Preliminar de Accidentes N° 02.10-519.2019;

Que, en ese contexto, se corroboró del rubro "Historial de Capacitaciones" del Módulo Administrativo – Nóminas de Conductores del MTC que, el conductor **GUZMAN JANAMPA WALTER**, registra el Certificado de Capacitación N° 000224 emitido por EL NUEVO RENACER EN MARIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EL NUEVO RENACER EN MARIA SAC el 11 de setiembre de 2015, con fecha de expiración el 11 de setiembre de 2016; asimismo, el conductor **CHOQUEHUANCA HERRERA SEBASTIAN**, registra el Certificado de Capacitación N° 001029 emitido por ESCUELA DE CONDUCTORES BREVETE SEGURO S.A.C. el 23 de mayo de 2016, con fecha de expiración el 23 de mayo de 2017, ambos certificados emitidos para la prestación del servicio de transporte de Pasajeros y Mercancías;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, la administrada estaría incurso en la presunta inobservancia al numeral 41.2.2 del artículo 41° del RNAT, referido a "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", tipificado con el código C.4c del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" de la misma normativa, la cual tiene como consecuencia la "suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre" y como medida preventiva la "suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta (...)";

Que, en atención a los hechos evidenciados en el Informe N° 2107.1-2019-SUTRAN/06.3.1 y las acciones adicionales descritas en los párrafos que anteceden, y teniendo en consideración las facultades que tiene la autoridad instructora; se puede establecer que la Administrada también habría incurrido en la inobservancia al numeral 41.2.2 del artículo 41° del RNAT, tipificado con código C.4c del Anexo 1 "Tabla de

⁴ Numeral 121.2 del artículo 121° del RNAT.

*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."

⁵ Numeral 118.1.2 del artículo 118° del RNAT.

"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido."



Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del RNAT, incumpliendo las obligaciones establecidas en la norma especial en su condición de transportista, atentando contra la vida y la seguridad en el servicio de transporte, ocasionando pérdidas de vida y heridos, vulnerando el artículo 3° "Del objetivo de la acción estatal" de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; por lo que, corresponde en consecuencia disponer el **inicio del procedimiento administrativo sancionador**, por la presunta inobservancia al numeral 41.2.2 del artículo 41° del RNAT, conforme a lo dispuesto al numeral 118.1.3⁷ del artículo 118° "Inicio del procedimiento sancionador" del RNAT, ello sin desmedro de los hechos y conductas advertidas en el precitado Informe;

Que, con respecto a la **medida preventiva aplicable** al supuesto establecido en el numeral 41.2.7 del artículo 41° "Condiciones generales de operación del transportista" del RNAT, tipificada con código C.4b, correspondería la establecida en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias", siendo la "suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta N° 0002: LIMA-ICA-NAZCA-PUQUIO-CHALHUANCA-ABANCAY-CUSCO- y vic. (E. C.: PUQUIO-CHALHUANCA-ABANCAY)", conforme a lo dispuesto en el numeral 113.3.3⁸ del artículo 113° "Suspensión precautoria del servicio" del RNAT;

Que, aunado a ello, respecto a la **medida preventiva aplicable** al supuesto establecido en el numeral 41.2.2 del artículo 41° "Condiciones generales de operación del transportista" del RNAT, tipificada con código C.4c, correspondería la establecida en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias", siendo la "suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta N° 0007: CUSCO-URCOS-OCONGATE-MARCAPATA-QUINCEMIL-MAZUCO-PUERTO MALDONADO- y vic. (E. C.: URCOS-QUINCEMIL-MAZUCO);

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa contra **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.**, por la inobservancia al numeral 41.2.7 y 41.2.2 del artículo 41° "Condiciones generales de operación del transportista" del RNAT, la consecuencia de la sanción sería la "suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre", establecida en el literal a) del código C.4b y la "suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre" del código C.4c, respectivamente, del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del mismo cuerpo normativo;

Estando a lo opinado por la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias, la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.**, identificado con RUC N° 20417931393, en su condición de transportista, por la presunta inobservancia al numeral 41.2.7 y 41.2.2 del artículo 41° "Condiciones generales de operación del transportista" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, referido a "verificar que no se exceda de las jornadas máximas de conducción establecidas por este reglamento, cuando corresponda", tipificada con código C.4b, y "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", tipificado con el código C.4c del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias", conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- APLICAR la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta N° 0002: LIMA-ICA-NAZCA-PUQUIO-CHALHUANCA-ABANCAY-CUSCO- y vic. (E. C.: PUQUIO-CHALHUANCA-ABANCAY) y la ruta N° 0007: CUSCO-URCOS-OCONGATE-MARCAPATA-QUINCEMIL-MAZUCO-PUERTO MALDONADO- y vic. (E. C.: URCOS-QUINCEMIL-MAZUCO), conforme a lo expuesto en la presente resolución.

⁷ Artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

⁸ "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."

⁷ Numeral 118.1.3 del artículo 118° del RNAT.

⁸ "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos."

⁸ Numeral 113.3.3 del artículo 113° del RNAT.

⁸ "Se compruebe, mediante acciones de fiscalización la existencia de exceso en las jornadas de conducción de los conductores"



Artículo 3°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.**, copia del Informe N° 2107.1-2019-SUTRAN/06.3.1 y la presente resolución, a fin de que tome conocimiento de las mismas; y comunicarle que cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule su descargo respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 122° del RNAT.

Artículo 4°.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Artículo 5°.- PONER en conocimiento la presente Resolución en conocimiento la presente resolución a la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorización en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT

Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/elgp

madrededios.com